

Anuncio de apertura de revisión parcial del Reglamento (CEE) nº 830/92 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarios de Indonesia y algunos otros países

(94/C 74/03)

Acogiéndose al artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvención, procedentes de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, varios fabricantes indonesios han dirigido a la Comisión una petición de revisión de la medida antidumping actualmente vigente con relación a las importaciones de determinados hilados de poliéster originarios de Indonesia.

Procedimiento previo

Mediante el Reglamento (CEE) nº 830/92 ⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo del 11,9 % para las importaciones de determinados hilados de poliéster originarios de Indonesia. Quedó exceptuada la producción de una empresa indonesia mencionada específicamente, cuyas importaciones, por tanto, no están sujetas al derecho antidumping.

Producto

El producto de que se trata son los siguientes hilados originarios de Indonesia

- hilados de fibras de poliéster discontinuas, sencillos y retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de poliéster discontinuas igual o superior al 85 % (en peso), sin acondicionar para la venta al por menor (códigos NC 5509 21 10, 5509 21 90, 5509 22 10 y 5509 22 90), y
- otros hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezcladas exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas o con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor (códigos NC 5509 51 00 y 5509 53 00).

Fundamentos de la demanda

La Comisión ha recibido de seis fabricantes indonesios la alegación de que desde la conclusión de la investigación inicial han cambiado las circunstancias y ya no se trata de un caso de dumping.

Uno de los seis fabricantes argumenta que las importaciones en cuestión no son objeto de dumping, ya que las sucesivas peticiones de reembolso presentadas desde el establecimiento de derechos definitivos han conducido a la Comisión a concluir que está justificado el reembolso total de los derechos antidumping satisfechos.

Los otros cinco fabricantes han presentado pruebas de que, en cantidades representativas de los hilados sometidos a investigación, el actual precio de fábrica para la exportación es más elevado que el precio vigente para la

venta nacional y de que los precios para la venta nacional producen un beneficio, por todo lo cual no existe un margen de dumping.

Procedimiento

Habiendo decidido, previa consulta, que existen suficientes elementos de prueba de un cambio de circunstancias como para justificar la apertura de un procedimiento, la Comisión ha iniciado una investigación con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. Dicha revisión queda limitada a la investigación sobre la existencia de dumping.

Las partes interesadas podrán formular sus alegaciones por escrito, especialmente cumplimentando el cuestionario enviado a las partes notoriamente interesadas y suministrando elementos de prueba en su apoyo. Asimismo la Comisión oír a las partes que así lo soliciten en sus alegaciones, siempre que puedan demostrar que el resultado del procedimiento pudiera afectarles.

El presente anuncio se publica de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento mencionado anteriormente.

Plazos

Cualquier información relativa a este asunto, cualquier argumento relativo a la alegación de dumping y de perjuicio derivado del mismo y cualquier solicitud de audiencia deberán enviarse por escrito a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Relaciones Económicas Exteriores (Unidad I/C/2), rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas ⁽³⁾, debiendo obrar en su poder, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de este anuncio o, por lo que respecta a los exportadores e importadores notoriamente afectados, la fecha de la carta que acompaña al cuestionario anteriormente mencionado, de ambas fechas, la que sea posterior. Se considerará que la carta ha sido recibida siete días después de su envío.

En caso de que alguna de las partes no hubiera recibido el cuestionario, deberá solicitarlo dentro del plazo de dos semanas a partir de la publicación del presente anuncio. Todos los cuestionarios así solicitados, o solicitados posteriormente, deberán enviarse, con todos los datos, a la dirección antes citada dentro del plazo de 45 días después de la publicación del presente anuncio.

Si la información y argumentos requeridos no se reciben en debida forma dentro del plazo anteriormente mencionado, las autoridades comunitarias podrán efectuar conclusiones preliminares o finales sobre la base de los datos disponibles, con arreglo a la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 88 de 3. 4. 1992, p. 1.

⁽³⁾ Télex: COMEU B 21877; telefax: (32-2) 295 65 05.